

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13431 REAL DECRETO 1149/1982, de 28 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Facultad de Filología y Geografía e Historia en Vitoria y de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián.

Por Real Decreto ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de diez de marzo, fue creada la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco, integrada, inicialmente, por las Secciones de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación, ampliada por la de Psicología por Orden ministerial de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Habiendo solicitado la Universidad del País Vasco la constitución de las Facultades de Filología y Geografía e Historia, con sede en Vitoria, y de Filosofía y Ciencias de la Educación, con sede en San Sebastián, parece conveniente acceder a tal división, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio; en el Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, y el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Autorizar la constitución de la Facultad de Filología y Geografía e Historia en Vitoria y de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián, por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco.

Artículo segundo.—Uno. La Facultad de Filología y Geografía e Historia contará inicialmente con las Secciones de Filología, de Geografía y de Historia actualmente reconocidas.

Dos. La Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación contará con las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación actualmente reconocidas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

13432 ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se concede clasificación definitiva como homologado al Centro no estatal de Bachillerato «Santa Cruz», de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente del Centro no estatal de Bachillerato que se relaciona, en solicitud de la clasificación definitiva como Centro de Bachillerato;

Resultando que dicho expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentarios, y fue informado por la Inspección de Bachillerato del Estado y Delegación Provincial, que han valorado su rendimiento educativo después de haber funcionado con clasificación provisional;

Considerando que el Centro que se expresa reúne todos los requisitos exigidos para la clasificación definitiva correspondiente, especificados en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15);

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1975 y 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que establece los requisitos necesarios para la clasificación definitiva de los actuales Centros de Enseñanza de Bachillerato.

Este Ministerio ha resuelto asignar la clasificación definitiva como Centro de Bachillerato al Centro que se relaciona, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley General de Educación, pudiendo ser modificado el tipo de clasificación si variasen las circunstancias y condiciones que lo originaron. Igualmente, de producirse cualquier modificación que afecte a cualquiera de los datos con que se clasifica dicho Centro, habrá de solicitarse por el interesado la oportuna reclasificación:

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Denominación: «Santa Cruz». Domicilio: Calle Donante de Sangre, sin número. Titular: Obispado de Sigüenza, Guadalajara.—Clasifica-

ción definitiva como Centro homologado de BUP con ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares.

La anterior clasificación anula cualquier otra anterior, y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes, y el Centro en sus escritos habrá de referirse a su Orden ministerial de clasificación definitiva que reproducirá en cuanto le afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Medias.

13433 ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapeutas.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia, como Escuelas Universitarias de Fisioterapia, establece en su artículo tercero que la elaboración y aprobación de los planes de estudio de las mencionadas Escuelas Universitarias se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo anteriormente citado, es necesario proceder al establecimiento de las directrices que han de presidir la elaboración, por parte de las respectivas Universidades, de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, para que, sin perjuicio de la autonomía universitaria, los planes de estudio posean una cierta homogeneidad, de modo que se permita al alumnado el posterior desarrollo de sus funciones profesionales en todo el ámbito nacional.

Ha parecido conveniente concretar las directrices en un plan indicativo en el que se especifica por cursos y áreas de materias, las asignaturas académicas mínimas susceptibles de acomodación por parte de las Universidades, de modo que se facilite su valoración global.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Universidades, siguiendo el procedimiento señalado en los Estatutos de cada Universidad, deberán elaborar, conforme a las presentes directrices, los planes de estudios correspondientes a las Escuelas Universitarias de Fisioterapia que elevarán para su refrendo por este Departamento, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, según dispone el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Segundo.—Los planes de estudio se estructurarán en tres cursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley General de Educación.

Tercero.—Las enseñanzas teóricas se distribuirán en las siguientes áreas de conocimientos:

- Áreas Básicas.
- Áreas Médicas.
- Áreas Fisioterápicas.
- Áreas de la Conducta.
- Áreas Complementarias.
- Área de materias optativas.

Cuarto.—El número de horas lectivas se fija en un mínimo de 3.600, debiéndose dedicar a la formación práctica, al menos el 50 por 100 del total. La enseñanza teórica, la formación práctica y el adiestramiento clínico deberán estar coordinados e integrados.

Quinto.—Se establecerá un cuadro de asignaturas en el que se incluya, junto al estudio de las materias propias y fundamentales de la carrera, el estudio de materias de carácter formativo. Las asignaturas obligatorias que propongan las Universidades para el total de los cursos que componen el plan de estudios, y que en todo caso, deberán incluir las que en el plan indicativo tienen dos cuatrimestres, no deberá sobrepasar el número de 17. Las Universidades podrán proponer un número no excesivamente elevado de asignaturas optativas, de las cuales el alumno deberá escoger tres, de manera que no se rebase el número de 20 asignaturas en el total de las incluidas por ambos conceptos en el plan de estudios.

Sexto.—De cada una de las disciplinas que se incluyan en los mencionados planes de estudios, deberá figurar una descripción de su contenido.

Séptimo.—Las Universidades procurarán adaptar los planes de estudio que elaboren al que, con carácter indicativo, figura en el anexo de esta Orden.

Octavo.—Los correspondientes planes de estudios se elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Noveno.—El alumno, una vez superadas todas las asignaturas contenidas en el plan de estudios, como requisito previo a la obtención del título de Diplomado, deberá realizar una memoria de investigación, tesina o reválida, que deberá versar sobre materias relacionadas con su formación.

Décimo.—En el caso de que alguna Universidad no elabore el respectivo plan de estudios, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá hacer uso de la autorización que le confiere el inciso final

del apartado número uno del artículo 37 de la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

1. CLASIFICACION DE LAS ASIGNATURAS POR AREAS DE MATERIAS

Areas	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso
Básicas.	— Física Aplicada. Un cuatrimestre.	—	—
Médicas.	— Anatomía General. Dos cuatrimestres.	— Anatomía del Aparato Locomotor. Cinesiología. Dos cuatrimestres.	— Afecciones Médico-Quirúrgicas II. Dos cuatrimestres.
Fisioterápicas.	— Fundamentos de Fisiología. Dos cuatrimestres.	— Afecciones Médico-Quirúrgicas I. Dos cuatrimestres.	— Teoría y Técnica Fisioterápica Especial II. Dos cuatrimestres.
	— Teoría General de la Enfermedad y de la Incapacidad. Dos cuatrimestres.	— Teoría y Técnica Fisioterápica Especial I. Dos cuatrimestres.	— Teoría y Técnica Fisioterápica Especial I. Dos cuatrimestres.
	— Teoría y Técnica Fisioterápica General. Dos cuatrimestres.	— Psicología y Sociología de la Invalidez y la Incapacidad. Un cuatrimestre.	— Salud Pública. Un cuatrimestre.
De la conducta.	— Psicología General y Evolutiva. Un cuatrimestre.	— Legislación y organización de la Asistencia Fisioterápica. Un cuatrimestre.	— Terapias Afines y Asociadas con la Fisioterapia. Dos cuatrimestres.
Complementarias.	— Preparación Física I.	— Preparación Física II.	— Inglés técnico.
Materias optativas.	— Idioma Inglés I.	— Idioma Inglés II.	

2. DESCRIPCION DE LOS CONTENIDOS

Física aplicada.

Abarcará fundamentos de Física, tanto para la comprensión de los fenómenos físicos como para la realización de aquellos cometidos profesionales fuertemente apoyados en bases tecnológicas.

Anatomía general

Los estudios de Anatomía han de referirse tanto a la Anatomía descriptiva como a la funcional. Siempre que sea posible debe explicarse coordinadamente con la Fisiología. Dentro de la Anatomía han de considerarse aspectos básicos de Embriología, Genética y Citología.

Anatomía del aparato locomotor. Cinesiología

Osteología, artrología, miología y neurología, y el estudio específico de las acciones musculares principales y secundarias, aisladamente y por grupos musculares, así como la mecánica articular y su fisiologismo.

Fundamentos de fisiología

Estudio, con sus correspondientes bases anatómicas, de las funciones específicas de todos los grandes sistemas, y especialmente, el del aparato locomotor y la relación de éste con los sistemas anteriores.

Teoría general de la enfermedad y la incapacidad

Estudio de los procesos anormales que constituyen la enfermedad, su etiología principal, sintomatología y evolución, y el tratamiento fisioterápico dentro del tratamiento general. El desarrollo de esta materia estará coordinado con el estudio de sus bases anatomofisiológicas.

Teoría y técnica fisioterápicas

Interpretación de los principios anatomofisiológicos y patológicos relacionados con la Teoría y Técnica de la Fisioterapia para una aplicación de las técnicas de valoración y tratamiento, adaptándolas a las diferentes patologías. En su conjunto, este área de conocimiento abarca el estudio funcional y del movimiento del individuo sano y su valoración, el empleo de medios físicos, eléctricos, manuales, etc., como terapéutica; las diferentes técnicas de tratamiento de patologías que afectan a sistemas y aparatos concretos, etc. Es imprescindible impartir estas materias en estrecha coordinación de sus aspectos teórico y práctico.

La Teoría y Técnica Fisioterápicas, se desglosan académicamente en:

Teoría y Técnica Fisioterápica General.

Abarcará los fundamentos y técnica general de electroterapia, hidroterapia, cinesiterapia, masoterapia, etc., y su instrumentalización.

Teoría y Técnica Fisioterápica Especial (I).

Especificación y utilización de la metodología técnico-fisioterápica, según la sintomatología incapacitante que se desarrolle en Afecciones Médico-Quirúrgicas I.

Teoría y Técnica Fisioterápica Especial (II).

Id. a de Teoría y Técnica Fisioterápica Especial I, en consonancia con la sintomatología incapacitante que se especifique en Afecciones Médico-Quirúrgicas II.

Psicología general y evolutiva

La Psicología general y evolutiva es la representación en el primer curso de las disciplinas de las Ciencias de la Conducta, que habrán de considerar también la introducción a las relaciones interpersonales y al conocimiento del grupo.

Afecciones médico-quirúrgicas

Afecciones Médico-Quirúrgicas I.

Con bases de Patología General, Estudio de la Sintomatología clínica precisa de las incapacidades médico-quirúrgicas, y sus niveles preventivos, para poder capacitar la aplicación de las técnicas fisioterápicas.

Afecciones Médico-Quirúrgicas II.

Dada la amplitud de las incapacidades médico-quirúrgicas susceptibles de la aplicación de las técnicas fisioterápicas (reumáticos, neurológicos, respiratorios, cardiovasculares, genitourinarios, obstétricos, ginecológicos, digestivos, metabólicos, alergias, sensoriales, psiquiátricos, traumatológicos, etc.), serán distribuidas entre las Afecciones Médico-Quirúrgicas I y II.

Psicología y sociología de la invalidez y la incapacidad

Se estudiarán con base en los conceptos básicos y fundamentos de Psicología y Sociología General, las relaciones interpersonales, funcionamiento y dinámica de grupos, el equipo de trabajo como grupo y las alteraciones psicopsicológicas que afectan al enfermo y sus actitudes ante la enfermedad, la incapacidad y la invalidez.

Legislación y organización de la asistencia fisioterápica

Estudio del derecho profesional de la asistencia fisioterápica (con especial referencia al estatuto legal y administrativo

del fisioterapeuta dentro de la unidad sanitaria y asistencial, así como en el libre ejercicio de la profesión), la estructura administrativa y hospitalaria, y la organización de la Sanidad Nacional, y en especial la organización y funcionamiento del Departamento de Fisioterapia.

Salud pública

Estudio de los aspectos sociales de la Fisioterapia, con el objetivo de insertar al fisioterapeuta en un equipo de salud pública y de hacerle conocedor de las necesidades de salud de su comunidad. También se mostrarán las necesidades en el campo de la prevención (escuelas y empresas) y en el domicilio del paciente.

Preparación física I y II

Es esencial que el fisioterapeuta posea una adecuada preparación física que le permita efectuar cuantos esfuerzos requiera su actividad profesional y que impida la producción de las lesiones típicamente profesionales. Esta preparación deberá programarse de forma aplicada a las necesidades específicas de la actividad del fisioterapeuta.

Terapias afines y asociadas a la fisioterapia

Teoría y Técnicas de Logoterapia, terapia ocupacional, prótesis y ortesis, con el fin de que el fisioterapeuta aplique correctamente las técnicas de la fisioterapia, y se facilite su coordinación con la aplicación de aquellas técnicas, en el campo de la Rehabilitación y de la Salud.

3. ENSEÑANZAS PRACTICAS

Las enseñanzas prácticas se establecerán en cada curso de acuerdo con las necesidades de cada área de conocimientos, buscando que en ellas exista la traducción a la realidad de los conocimientos teóricos no solo como testimonio de la objetividad de los mismos, sino también con el propósito de proporcionar al estudiante la posibilidad del desarrollo de actitudes y habilidades.

Dentro del total de horas docentes, la proporción entre teoría y práctica ha de ser variable, según la naturaleza de cada disciplina, y en este sentido la relación ha de ser mayor en las disciplinas del área de la Teoría y Técnicas Fisioterápicas, no debiendo ser en ningún caso menor a la realización del 50 por 100 del cómputo total, si bien dada la estructura de cada uno de los tres cursos, la proporción de las prácticas tenderá a ser del 35 por 100, 50 por 100 y 65 por 100, respectivamente, para 1.º, 2.º y 3.º curso.

En el primer curso, el contacto de los alumnos con los enfermos se realizará de forma gradual comenzando por la observación, acompañada de las explicaciones oportunas por los profesores, y que comprenderán las nociones elementales de asistencia hospitalaria y específicamente de Fisioterapia.

El segundo curso tendrá como objetivo la aplicación de las técnicas aprendidas como parte del tratamiento realizado por el fisioterapeuta. Este procedimiento dará ocasión al alumno de alcanzar paulatinamente un grado de suficiencia que, sin perjuicio para el paciente, le permita tomar conciencia de la importancia del factor humano de la profesión.

En el tercer curso se deberá inculcar al alumno el alto grado de responsabilidad inherente a su ulterior titulación, permitiéndosele, a tal fin, llevar a cabo todos los tratamientos bajo la supervisión del profesorado de la escuela. También se llevarán a cabo ejercicios prácticos de observación sobre pacientes, seminarios y trabajos en grupo, para poner en práctica los conocimientos adquiridos en el área de Ciencias de la Conducta.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13434 RESOLUCION de 29 de abril de 1982, de la Dirección Provincial de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita. (Expediente 3.003/81.)

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia, a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1966, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea cuyas principales características son las siguientes:

Tensión a 20 KV., 1.358 metros de longitud.

Origen: Poste número 8 existente Catarroja-E. T. «Massanasa».

Final: Centro seccionamiento «Caseta Valenciana».

Recorrido por término municipal de Catarroja.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar su proyecto de ejecución.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, Orden ministerial de Industria de 1 de febrero de 1968 y con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Para su ejecución el titular tendrá en cuenta el cumplimiento de los condicionados establecidos por «Renfe» y por la Jefatura Provincial de Carreteras.

Valencia, 29 de abril de 1982.—El Director provincial, Joaquín Febrer Callis.—2.512-6.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13435 ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la industria de fabricación de piensos compuestos de don Francisco García Martínez, a instalar en Lorca (Murcia), y se aprueba el proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por don Francisco García Martínez para instalar una industria de fabricación de piensos compuestos en Lorca (Murcia), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

«Uno.—Declarar la industria de fabricación de piensos compuestos de don Francisco García Martínez, a instalar en Lorca (Murcia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones exigidas.

Dos.—Otorgar, para la instalación de la industria de referencia, los beneficios actualmente en vigor de los señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los relativos a expropiación forzosa y reducción de impuestos de derechos arancelarios, que no han sido solicitados, en las cuantías que determina el grupo C de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Tres.—La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado con una inversión, a efectos de concesión de beneficios, de veintidós millones quinientas ochenta y nueve mil trescientas cuatro (22.589.304) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos que se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13436 ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la industria de fabricación de piensos compuestos de «Gamiter, S. A.», a instalar en Mota del Cuervo (Cuenca) y se aprueba el proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Gamiter, S. A.», para instalar una industria de